



CUERNAVACA,
MORELOS
MÉXICO



DERECHO A LA VIDA:
DIÁLOGO SOBRE JUSTICIA,
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DERECHOS REPRODUCTIVOS
EN AMÉRICA LATINA

**III CONGRESO
LATINOAMERICANO JURÍDICO
SOBRE DERECHOS REPRODUCTIVOS**
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO





Derecho a la vida: Diálogo sobre Justicia, Igualdad de Género y Derechos Reproductivos en América Latina.

III Congreso Latinoamericano Jurídico sobre Derechos Reproductivos.

Cuernavaca, Morelos - México
14, 15 y 16 de octubre de 2013

© Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos PROMSEX
Av. José Pardo 601, Oficina 604, Miraflores, Lima 18, Perú
Teléfono: (511) 447-8668 / Fax: (511) 243 – 0460
www.promsex.org

Autores:

Alexandra Sandoval Mantilla
Rodolfo Vázquez Cardozo

Coordinación y edición: María José Barajas

Corrección de estilo: Rosa Cisneros

Diseño y diagramación: Julissa Soriano

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú Nro:

Primera edición, agosto 2015
Lima, Perú

ÍNDICE

Glosario de términos	5
Introducción: los congresos latinoamericanos jurídicos sobre derechos reproductivos	7
El III Congreso Latinoamericano Jurídico sobre Derechos Reproductivos	13
CONFERENCIAS MAGISTRALES	
Vida digna. Alexandra Sandoval Mantilla	23
Por una defensa incondicional de los derechos de la mujer y un mínimo de racionalidad científica. Rodolfo Vázquez Cardozo	37
A modo de conclusión Grupo de Información en Reproducción Elegida, GIRE	54
ANEXOS	
Programa	57
Hojas informativas	64

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Convención Americana: Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José).

CEDAW: siglas en inglés para la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

DESC: derechos económicos, sociales y culturales.

Sistema Interamericano: Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.



INTRODUCCIÓN:

LOS CONGRESOS LATINOAMERICANOS JURÍDICOS SOBRE DERECHOS REPRODUCTIVOS

Debido a la necesidad de contar con mayores canales de comunicación con la comunidad jurídica nacional e internacional -como instancias fundamentales en el contexto de judicialización de las leyes y políticas de salud reproductiva- Promsex, junto con Planned Parenthood Global (PP Global) y en alianza con varias organizaciones locales de distintos países, puso en marcha los congresos latinoamericanos jurídicos sobre derechos reproductivos. Estos se han celebrado, hasta la fecha, en Arequipa, Perú (2009), San José, Costa Rica (2011) y en Cuernavaca, México (2013).

Todos ellos se han constituido como una plataforma de encuentro multidisciplinario y un espacio para que las y los profesionales participantes puedan incorporar de mejor manera los estándares internacionales de derechos humanos, aplicándolos en su trabajo diario, el cual involucra el acceso a la justicia y a la salud como derechos humanos.

Así, se ha logrado movilizar y sensibilizar a un total de 930 participantes, entre los que se encuentran académicos/as, operadores/as del sistema de justicia, activistas especializados/as en incidencia y litigio estratégico y miembros de colegios profesionales y de organizaciones de la sociedad civil interesados/as en la promoción y defensa de los derechos reproductivos en la región.



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013



En términos generales, los objetivos de los congresos fueron la sensibilización y capacitación de los diversos actores latinoamericanos presentes y el incremento y la profundización de sus conocimientos sobre temas relacionados con los derechos reproductivos, desde un enfoque de derecho comparado y de derecho internacional de los derechos humanos. Concretamente, los objetivos de cada congreso fueron la búsqueda del reconocimiento de los derechos reproductivos como derechos humanos (congreso de 2009), la potencialidad del uso del sistema regional y universal de justicia para la tutela de los derechos reproductivos de los y las adolescentes (congreso de 2011) y la importancia de incorporar los estándares internacionales de protección de los derechos reproductivos en las decisiones judiciales cuando entran en conflicto los derechos reproductivos y el derecho a la vida (congreso de 2013).

Los impactos generados son un tema a destacar, tanto en términos regionales como al interior de los países sede de cada congreso, sin olvidar los personales de los y las participantes.



Respecto a los primeros, es claro que los congresos se han consagrado como un espacio para el conocimiento y la contención, pero también para el encuentro, el reencuentro y el fortalecimiento de las redes que ya existen para la defensa y promoción de los derechos reproductivos. También son una oportunidad para consensuar criterios sobre temas y procesos de implementación que en otros ámbitos no se produce.

“Creo que con este tipo de eventos internacionales, los profesionales se dan cuenta de que esta no es una lucha aislada, que pueden incluso apoyarse en cortes internacionales, ampararse en convenios o en compromisos internacionales que han sido ratificados por sus países y que muchas veces no se conocen o no se cumplen”.

ENTREVISTA A UNA OPERADORA DE SALUD DE GUATEMALA.



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013



El impacto local se traduce en la consagración de los congresos como espacios internacionales de alto nivel, multidisciplinarios y enriquecedores, que han logrado la participación y el involucramiento de organizaciones nacionales tradicionales poco abiertas a temas de derechos reproductivos. De igual modo, también han permitido la incorporación de esta temática en los programas de enseñanza de las universidades de la región.

“Ahí en el congreso me vinculé con gente de mi propio país a quienes no conocía, para hacer cosas hacia adelante. También cumplió con lo informativo (...)”.

“Nosotros a partir del congreso de Arequipa nos dimos cuenta del potencial y empezamos a invitar a jueces y abogados del Centro Constitucional, los jueces que trabajan en feminicidio”.

**ENTREVISTAS A PARTICIPANTES DEL I Y II CONGRESO
LATINOAMERICANO JURÍDICO SOBRE DERECHOS REPRODUCTIVOS.**



Finalmente, las personas que asistieron a los congresos pusieron de relieve que estos son un espacio de actualización y aprendizaje entre pares en temas especializados como los derechos reproductivos, que incluso ha permitido a muchos/as de ellos/as liderar iniciativas sobre la temática en sus respectivos países y articulaciones regionales.

“Ver o sentirme respaldado en las líneas que vengo trabajando, con mucha resistencia desde los distintos ámbitos éticos, jurídicos, sociales, religiosos, es como reconfirmar lo que uno hace. Muchas veces uno se enfrenta al poder médico, que se resiste a abandonar su lugar de privilegio. Entonces, uno se encuentra acompañado”.

**ENTREVISTA A PONENTE DEL II CONGRESO LATINOAMERICANO JURÍDICO
SOBRE DERECHOS REPRODUCTIVOS, CELEBRADO EN COSTA RICA (2011).**



EL III CONGRESO LATINOAMERICANO JURÍDICO SOBRE DERECHOS REPRODUCTIVOS (CUERNAVACA, MORELOS – MÉXICO, 2013)

El III Congreso Latinoamericano Jurídico sobre Derechos Reproductivos que fue convocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM) y la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), partió del reconocimiento de los derechos reproductivos como derechos humanos y buscó profundizar en las decisiones judiciales que han sentado un precedente significativo en temas de derechos reproductivos, reunió a un total de 249 personas, principalmente abogados, activistas, magistrados y profesores universitarios. Las y los asistentes participaron durante tres jornadas en cuatro conferencias magistrales, cinco paneles, ocho mesas de discusión en simultáneo y tres cine debates sobre la temática.

Constituyeron ejes transversales del congreso los postulados de la Bioética de los Derechos Humanos, perspectiva recogida en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos aprobada por la UNESCO en octubre de 2005, que aborda los problemas éticos que plantean la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas en sus vertientes relacionadas con el ser humano desde las normas internacionales de derechos humanos que rigen el respeto de la dignidad de la persona.



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013



Asimismo, los objetivos del Tercer Congreso Jurídico se distribuyeron en tres ejes principales: el hilo conductor, los ejes temáticos y un corte transversal, en torno a los cuales giró el trabajo. Todos estos temas podían además plantearse desde el análisis y la incidencia de las decisiones judiciales, tanto del ámbito nacional como del regional e internacional, para ofrecer un análisis de derecho comparado.

a) El hilo conductor y la base fundamental fue la comprensión y tratamiento de los derechos reproductivos como derechos humanos y sus mecanismos de protección (postulados del derecho internacional de derechos humanos), incluyendo los postulados de la Bioética de los Derechos Humanos.

b) Entre los ejes temáticos propuestos se encontraban los siguientes temas:

- ✓ Derechos reproductivos y protección a la vida.
- ✓ Dilemas y tensiones del derecho a la vida dentro del marco de los derechos reproductivos.
- ✓ Responsabilidades positivas del Estado frente a la protección del derecho a la vida en el marco de los derechos reproductivos.

c) El corte transversal del Tercer Congreso Jurídico lo constituyó la protección de la vida y su impacto en diversos temas relacionados con los derechos reproductivos de las mujeres.



Con relación a la propuesta temática, se tuvo muy en consideración que la protección constitucional de la vida en gestación (o vida prenatal) es una materia relevante para la justicia constitucional y la interpretación judicial en las sociedades democráticas. Es también un tema de análisis en el ámbito internacional y regional, ya que presenta desafíos jurídicos, tanto para el Sistema Internacional de Derechos Humanos como para los Tribunales Constitucionales.

Para los órganos nacionales encargados de analizar e interpretar el alcance de leyes secundarias y su apego a las normas constitucionales, el asunto deviene fundamental, dado que la protección incondicional de la vida en gestación puede entrar en conflicto con la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres durante el embarazo, con la utilización de algunos métodos anticonceptivos o con el acceso a ciertas técnicas de reproducción asistida.

La interpretación no restrictiva o absoluta de la protección de la vida prenatal implica mirarla de un modo consistente y compatible con la dignidad y los derechos humanos de las mujeres. Es decir, no debería impedir la ampliación de causales lícitas de interrupción del embarazo ni eximir a los Estados de su obligación de prestar servicios de salud reproductiva. Por el contrario, establece obligaciones positivas del Estado a favor de las mujeres embarazadas y de reducción de los índices de mortalidad materna.



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

FUNDAMENTACIÓN

Las constituciones y legislaciones de los países de la región reconocen, en su mayoría, lo estipulado en los instrumentos internacionales de derechos humanos a favor de los derechos reproductivos y protegen desde sus textos varios de los derechos humanos que componen los derechos reproductivos¹. No obstante, la realidad que se vive en la región dista mucho de los estándares contenidos en estos instrumentos internacionales y en la normativa regional.

La comunidad jurídica regional (jueces y juezas, magistrados/as, fiscales, profesores/as, miembros/as del Poder Legislativo, profesionales del Poder Judicial y magistratura, académicos/as y juristas, entre otros) no ha abordado el tema de los derechos reproductivos de manera sistemática ni con suficiente profundidad. Esto se debe, al menos en parte, al amplio desconocimiento sobre la temática y a concepciones morales y religiosas que todavía prevalecen y permean tanto a las instituciones jurídicas como a las personas que están involucradas en el ejercicio o la implementación del Derecho. En particular, queremos destacar dos formas especialmente graves de desconocimiento (o falta de reconocimiento) de las obligaciones de los Estados en materia de derechos reproductivos.

La primera forma de desconocimiento está relacionada con la naturaleza de los derechos humanos en general y de los derechos reproductivos en particular. Si bien los derechos humanos son parte esencial del discurso político y jurídico en la región, la práctica administrativa, legislativa y judicial de diversos Estados revela que los mismos (y, en especial, los derechos económicos, sociales y culturales) son muchas veces considerados como meros privilegios o normas aspiracionales. En dichos casos, los Estados se abrogan un amplio margen de discrecionalidad para reconocer y garantizar estos derechos, y su reconocimiento atiende a razones de conveniencia política. Por tanto, las autoridades desconocen la naturaleza y las características distintivas que poseen los derechos humanos y los derechos reproductivos.

¹ Algunos ejemplos de los instrumentos internacionales incluyen: Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979; Convención sobre los Derechos del Niño, 1989; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 1965; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, 1948; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998; Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993; Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, 1994; y Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995. Entre los tratados regionales se encuentra el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), 1988.



Los derechos sexuales y reproductivos son derechos, es decir, garantías exigibles que generan obligaciones concretas y específicas. La falta de cumplimiento de dichas obligaciones entraña una violación de compromisos vinculantes, contenidos tanto en instrumentos nacionales como también en tratados internacionales legalmente asumidos y regidos por el principio *pacta sunt servanda*². Más aún, los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos cuya violación atenta contra el igual respeto y consideración que merecen todos los seres humanos como sujetos autónomos, capaces de establecer sus propios fines de acuerdo con sus intereses y proyectos de vida personales³.

En segundo lugar, existe un desconocimiento en cuanto a la *extensión* y el *alcance* de los derechos reproductivos. En cuanto a su *extensión*, si bien los derechos reproductivos están transversalmente relacionados con múltiples derechos humanos, los mismos surgen principalmente como una manifestación particular del derecho a la salud, entendido normativamente como el derecho al disfrute del nivel más alto de bienestar físico, psicológico y social⁴.

² En este sentido, ver Art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (U.N. Doc A/CONE.39/27, 1969).

³ Programa de Acción de El Cairo, adoptado por 179 países.

⁴ Así define el concepto de “salud” la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (U.N.T.S. 186). En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el mismo estándar tiene recepción convencional (legalmente vinculante) en el Art. 10 del Protocolo de San Salvador [Nov. 17, 1988, O.A.S.T.S. No. 69 (1988). Entrada en vigor en 1999.]



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013



El alcance real de los derechos reproductivos también ha sido sistemáticamente desconocido. Tradicionalmente, era frecuente hacer la distinción entre los llamados “derechos humanos negativos” y los “derechos humanos positivos”, correspondiendo los primeros a “derechos a ser dejado/a en paz y a comportarse del modo que se considere correcto sin sujeción a la regulación o el control de las agencias gubernamentales”, y los segundos a “derechos a una intervención positiva del Estado para garantizar o facilitar el acceso a un determinado bien jurídico”⁵. En el campo de los derechos reproductivos hay ejemplos claros de derechos negativos, como el derecho de las mujeres a no ser sujetas a mutilaciones genitales o a esterilización forzada. Muchos de los derechos reproductivos, sin embargo, podrían ser considerados derechos positivos: así, entre otros, el derecho a tener acceso (lo cual incluye acceso sin discriminación, accesibilidad física, económica, e informacional)⁶ a anticonceptivos y a otras formas de planificación familiar, el derecho a recibir información y educación completa y adecuada sobre cómo prevenir infecciones de transmisión sexual o sobre cómo ejercer diversas formas de autonomía reproductiva.

⁵ Cook et al., p. 152.

⁶ El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha definido en detalle el contenido normativo del derecho a la salud, identificando cuatro elementos fundamentales: disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y calidad. Para un análisis más detallado, ver *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General N°14: El derecho al nivel más alto posible de salud (U.N. Doc. E/C.12/2000/4, 2000)*.



La distinción entre derechos negativos y positivos ha sido utilizada en reiteradas oportunidades por los Estados para darle preeminencia a los primeros e incumplir con los segundos, sobre la base de considerarlos meros compromisos programáticos (metas aspiracionales) sin fuerza vinculante. Es notable, sin embargo, que en relación a los derechos sexuales y reproductivos, al menos un derecho negativo fundamental -el derecho de las mujeres a tomar decisiones autónomas y sin interferencias respecto de su deseo e interés en llevar adelante un embarazo o no- ha sido, de todas formas, sistemáticamente ignorado y violado. Actualmente no se considera que exista una diferencia clara entre derechos positivos y negativos⁷, y dicha distinción se ha vuelto anacrónica. Esto a raíz, entre otras cosas, de los avances en la teoría del derecho internacional de los derechos humanos, dentro del cual se reconocen tres clases de obligaciones en cabeza de los Estados: obligaciones de respetar, obligaciones de proteger y obligaciones de garantizar/asegurar.

Una de las fuentes de obligaciones más importantes en relación a los derechos sexuales y reproductivos es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

⁷ Por ejemplo, el derecho a elegir a las autoridades y a proponerse como tal -ejemplo paradigmático de un derecho negativo- tiene también una importante faz positiva: la obligación estatal de disponer de los recursos necesarios para garantizar el acceso y la logística del proceso electoral.



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013



Discriminación contra la Mujer (CEDAW). A partir de la entrada en vigor de esta Convención, los Estados ratificantes se comprometen, en primer término, a darle el siguiente significado legal a la expresión “discriminación contra la mujer”:

“[La] expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.⁸

Todas las formas de desconocimiento o falta de entendimiento de los derechos reproductivos mencionadas se traducen en la constante vulneración de los derechos de las mujeres de la región, que frecuentemente se ven enfrentadas a una serie de obstáculos que les impide acceder adecuadamente a la justicia, a ser tratadas de manera digna e

⁸ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), A.G. res. 34/180, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46), en 193, U.N. Doc. A/34/46, entrada en vigor el 3 de Sept. de 1981., Art. 1.



imparcial y, sobre todo, a ejercer sus derechos reproductivos como parte fundamental de sus derechos humanos. La inobservancia por parte de los Estados de las recomendaciones y decisiones emitidas por los distintos Comités de Naciones Unidas o por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es un claro ejemplo de la falta de voluntad de parte de éstos para garantizar los derechos reproductivos.

Finalmente, con este Congreso se quiso contribuir al avance del discurso de los derechos reproductivos desde una perspectiva de derechos humanos, al acercar al público en general algunos de los aportes teóricos y desde una perspectiva interdisciplinaria, así como elaborar materiales que pudieran ofrecer mayores herramientas a la comunidad jurídica y médica a proteger y promover los derechos reproductivos. El objetivo era que estas contribuciones ampliaran y multiplicaran espacios de discusión en los cuales se pudieran abordar los problemas que rodean la temática de los derechos reproductivos en la región. Todo esto para poder contribuir a hacer más visibles no sólo los obstáculos que hoy en día impiden que miles de mujeres latinoamericanas gocen plenamente de sus derechos, sino también las posibles soluciones que pueden ser implementadas.

Así las cosas, se presentan a continuación dos de las Conferencias Magistrales que se expusieron en este congreso, por ser claves en el tema del derecho a la vida, el eje transversal del Tercer Congreso Jurídico. Todas las demás ponencias y conferencias pueden encontrarse en la página web del Tercer Congreso Jurídico: <http://tercer.congresoderechosreproductivos.com/>



CONFERENCIAS MAGISTRALES

I.

VIDA DIGNA

*Alexandra Sandoval Mantilla*⁹

INTRODUCCIÓN

El concepto de “vida digna” ha sido utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos contenciosos que versan sobre temas diferentes, tales como niños en situación de calle¹⁰, las condiciones de reclusión de niños privados de la libertad¹¹ o afectaciones a pueblos indígenas generadas por la negación de territorio¹². De manera que la Corte Interamericana ha entendido que dicho concepto posee un alcance amplio, bajo el cual es posible analizar varios tipos de situaciones. Sin embargo, hasta el momento la Corte no ha conocido un caso contencioso en el cual haya tenido la oportunidad de hacer una relación directa entre dicho concepto y los derechos reproductivos.

El objetivo de la presente ponencia es, en primer lugar, hacer un breve recuento de la jurisprudencia de la Corte sobre la materia, con el fin de establecer una definición del concepto de “vida digna”, los posibles alcances del mismo, así como ejemplos concretos de los casos en que ha sido aplicado. En segundo lugar, se abordará el caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, en el cual, si bien la Corte no realizó un análisis del concepto de vida digna, sí definió cómo se encuentran establecidos los denominados derechos reproductivos en el marco de la Convención Americana. Finalmente, y a manera de conclusión, se expondrán cuáles son los posibles retos a los que se enfrenta el Sistema Interamericano sobre la materia.



⁹ Abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las opiniones de la autora son de su exclusiva responsabilidad y no reflejan necesariamente el parecer de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni de su Secretaría.

¹⁰ Caso “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala*). Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

¹¹ Caso *Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

¹² Caso *Comunidad indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

CONCEPTO DE “VIDA DIGNA” EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

1.1. Definición

La primera sentencia en la cual la Corte Interamericana hizo referencia al concepto de “vida digna”, fue el caso “Niños de la calle” (*Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*). En este caso, la Corte determinó que el Estado era responsable, entre otros, por la violación al derecho a la vida y a la integridad personal de cinco niños en situación de calle que fueron asesinados por agentes estatales. Al respecto, la Corte manifestó que el derecho a la vida comprendía “no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”¹³. Asimismo, el Tribunal indicó que en virtud del artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana:

“La Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida”¹⁴.

Posteriormente, la Corte desarrolló aún más dicho concepto en casos posteriores, hasta arribar a la conclusión de que la “vida digna” es un concepto que se deriva de las

¹³ Caso “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) Vs. *Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

¹⁴ Caso “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) Vs. *Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 191.

obligaciones que tiene el Estado en el marco de la protección del derecho a la vida. En efecto, la Corte ha entendido que en el marco de la protección del derecho a la vida, establecido en el artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana, los Estados partes tienen dos tipos de obligaciones, una de carácter negativo, que implica que no se atente contra el derecho a la vida y una positiva, según la cual, los Estados deben tomar las medidas que sean necesarias para garantizar dicho derecho. El concepto de “vida digna” aparece entonces en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como una ampliación a las obligaciones positivas del Estado, pues no solo debe garantizar el derecho a la vida en su acepción más simple, sino que además, debe brindar las condiciones mínimas que permitan a sus ciudadanos acceder a una vida digna¹⁵.

Ahora bien, el alcance de la obligación estatal de garantizar condiciones que permitan una vida digna ha sido desarrollado por la Corte de una manera casuística, es decir, que dependiendo del caso, se ha ido estableciendo cuáles habrían sido las medidas positivas que el Estado habría podido adoptar para no generar responsabilidad internacional. Lo anterior implica que la Corte no ha pretendido establecer un listado de acciones positivas que podrían constituir un “mínimo vital”¹⁶ que debe ser garantizado por los Estados partes. Por ello, para entender el alcance o el tipo de derechos que se han protegido por medio de la utilización del concepto de “vida digna”, es necesario realizar un análisis jurisprudencial. Al respecto, cabe aclarar que de una lectura de las sentencias que han utilizado dicho concepto, es posible diferenciar entre dos situaciones que ha tenido en cuenta la Corte para su aplicación, a saber: i) cuando la Corte considera que el Estado se encuentra en posición de garante, y ii) cuando a través del derecho a una “vida digna”, se han hecho justiciables otros derechos que no se encuentran consagrados en la Convención Americana, como son los derechos económicos, sociales y culturales. A continuación, se realiza un análisis sobre estos puntos.

¹⁵ Al respecto, la Corte ha reiterado en numerosas sentencias que:

“En virtud de este papel fundamental que se asigna al derecho a la vida en la Convención, [...] los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. En esencia, el artículo 4 de la Convención garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho”.

Caso *Juan Humberto Sánchez*, párr. 110, Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 129; Caso *Instituto de Reeducción del Menor*, párr. 158; Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 162; Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, párr. 153, y Caso *Baldeón García*, párr. 85.

¹⁶ Sobre los debates en torno al estándar del “mínimo vital”, ver: Pelayo Moller, Carlos María. El “mínimo vital” como estándar para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, *Revista Methodos*, CIADH.



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013



1.2. Posición de garante

En los casos *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay y Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, la Corte consideró que el Estado se encuentra en una posición de garante frente a las personas privadas de la libertad, por cuanto “las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia”¹⁷. Lo anterior implica que se genere “una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”¹⁸. En similar sentido, la Corte en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil* también consideró que el Estado tenía el papel de garante respecto a una persona con discapacidad mental que se encontraba recluida en un centro médico, por cuanto la persona “se encuentran bajo su custodia o cuidado” y por tanto el Estado “tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna”¹⁹.

En la práctica, lo que ha conllevado este papel de garante es que la Corte considera que los Estados en estas situaciones deben asumir una serie de obligaciones particulares y “tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que

¹⁷ *Instituto de Reeducción del Menor*, párr.152.

¹⁸ *Instituto de Reeducción del Menor*, párr.152.

¹⁹ *Ximenes Lopes*, párr. 138.

bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad”.²⁰ En el marco de los referidos casos, la Corte analizó entonces si los Estados habían tomado medidas positivas suficientes y necesarias para garantizar condiciones de vida digna de las personas privadas de la libertad.

En particular, en el caso *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, hizo mención a las condiciones de “la vida digna, salud, educación y recreación”²¹ en que se hallaban los menores de edad recluidos en el centro, y concluyó que el Estado paraguayo no les estaba brindando las condiciones necesarias, lo cual vulneraba sus derechos a la vida y a la integridad. Por su parte, en el caso *Teruel y otros vs. Honduras*, la Corte utilizó el concepto de “vida digna” y el papel de garante del Estado para examinar condiciones tales como la sobrepoblación, el hacinamiento, la ventilación e iluminación de las celdas, el servicio de agua, la atención médica, la alimentación y el acceso a programas de recreación y rehabilitación²². Mientras que en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, la Corte resaltó que “las precarias condiciones de funcionamiento de la Casa de Reposo Guararapes, tanto en cuanto las condiciones generales del lugar como la atención médica, se distanciaban de forma significativa a las adecuadas para ofrecer un tratamiento de salud digno, particularmente en razón de que afectaban a personas con una gran vulnerabilidad por su discapacidad mental, y eran *per se* incompatibles con una protección adecuada de la integridad personal y de la vida”²³.

1.3 Protección de derechos económicos, sociales y culturales (DESC)

Sin el ánimo de entrar en una discusión profunda sobre la justiciabilidad de los DESC en el Sistema Interamericano, lo cierto es que las obligaciones positivas que se toman para garantizar una vida digna han permitido que la Corte realice una serie de análisis sobre derechos que no se encuentran expresamente establecidos en la Convención Americana, como por ejemplo el derecho a la salud, a la educación, a la alimentación o al agua potable. Es por ello que algunos autores han considerado que este tipo de análisis puede constituir una herramienta para la protección de estos derechos. Efectivamente, se ha considerado que “[u]na alternativa distinta a la determinación de derechos sociales a partir del artículo 26 se puede encontrar en decisiones interamericanas que se pronuncian

²⁰ Pacheco Teruel, párr. 64.

²¹ *Instituto de Reeducción del Menor*, párr.176 y 255.

²² Pacheco Teruel, párr. 65.

²³ *Ximenes Lopes*, párr. 132.



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

sobre el alcance de estos derechos a través de los derechos civiles y políticos”²⁴. En el caso de la “vida digna” se estarían protegiendo y haciendo justiciables los DESC a través de la protección del derecho a la vida, que es de donde se generaría la obligación estatal de garantizar condiciones mínimas para la existencia.

En efecto, en los casos *Comunidad indígena Yakye Axa* y *Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, los dos contra Paraguay, la Corte procedió a examinar las medidas tomadas por el Estado para garantizar la vida digna de los miembros de las comunidades. En ambos casos, los hechos se relacionaban con la falta de territorio de las comunidades, lo cual las había colocado en una situación de vulnerabilidad. En el marco de estos casos y debido a la situación en que se encontraban las comunidades, la Corte analizó la protección y garantía de varios DESC a la luz del concepto de vida digna. Al respecto, en el caso de la comunidad Yakie Axa, la Corte concluyó que:

“El Estado no había garantizado el derecho de los miembros de la Comunidad Yakye Axa a la propiedad comunitaria. La Corte considera que este hecho ha afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. A esto se suma que el Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias que permitan asegurar a los miembros de la Comunidad Yakye Axa, durante el período que han permanecido sin territorio, las condiciones de vida compatibles con su dignidad”²⁵.

Por su parte, en el caso de la Comunidad Xákmok Kásek, la Corte hizo un examen extenso de las obligaciones que el Estado no había cumplido. Cabe aclarar que, en este caso, la Corte consideró que las obligaciones del Estado de brindar las prestaciones básicas para proteger el derecho a la vida digna se generaban, en particular, porque se encontraba probado que el Estado tenía pleno conocimiento del “riesgo especial, real e inmediato”²⁶ que enfrentaba la comunidad por encontrarse desprovista de su

²⁴ Parra Vera, Oscar. *Justiciabilidad de derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano*, CNDH. Disponible en: http://200.33.14.34:1010/instinter/2011/justiciabilidad_SI.pdf

²⁵ *Comunidad indígena Yakye Axa*, párr. 168.

²⁶ *Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, párr. 216.



territorio ancestral. Esta salvedad podría dejar entrever que la Corte no considera que se genere responsabilidad internacional por la falta de prestación de ciertos servicios básicos a la población, salvo que se encuentre demostrado, como en el presente, que una comunidad en particular se hallaba en una situación de riesgo especial que debía ser atendida para garantizar su subsistencia.

Concretamente, el Tribunal concluyó que: i) no se habían proporcionado las cantidades de agua suficientes y adecuadas²⁷; ii) se debía “valorar la accesibilidad, disponibilidad y sostenibilidad de la alimentación otorgada a los miembros de la Comunidad y determinar si la asistencia brindada satisface los requerimientos básicos de una alimentación adecuada”²⁸; iii) “el Estado no ha garantizado la accesibilidad física ni geográfica a establecimientos de salud para los miembros de la Comunidad y, de la prueba aportada, no se evidencia acciones positivas para garantizar la aceptabilidad de dichos bienes y servicios, ni que se hayan desarrollado medidas educativas en materia de salud que sean respetuosas de los usos y costumbres tradicionales”²⁹; iv) “los Estados tienen el deber de garantizar la accesibilidad a educación básica gratuita y la sostenibilidad de la misma [y] cuando se trata de satisfacer el derecho a la educación básica en el seno de

²⁷ Comunidad Indígena Xákmok Kásek, párr. 196.

²⁸ Comunidad Indígena Xákmok Kásek, párr. 198.

²⁹ Comunidad Indígena Xákmok Kásek, párr. 207.



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

comunidades indígenas, el Estado debe propiciar dicho derecho con una perspectiva etno-educativa”³⁰, y v) “la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños que, en virtud de su condición, se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos”³¹.

1.4. Acceso a salud materna

Por otra parte, es importante señalar que en el caso de la Comunidad Xákmok Kásek, la Corte hizo una referencia explícita a las obligaciones estatales referentes a la atención médica a mujeres en estado de embarazo o post-embarazo. Al respecto, en este caso en concreto, la Corte evaluó si la muerte de varias personas de la comunidad era atribuible a la falta de prevención del Estado, para lo cual tuvo en cuenta “la situación de extrema y especial vulnerabilidad, la causa de muerte y el correspondiente nexo causal entre éstos, sin que se imponga al Estado una carga desmedida de superar un riesgo indeterminado o desconocido”³². En efecto, se encontró probado que existía una tasa alta de mortalidad materna entre la comunidad y, por ello, la Corte concluyó que:

“Los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna. Lo anterior, en razón a que las mujeres en estado de embarazo requieren medidas de especial protección”³³.

³⁰ Comunidad Indígena Xákmok Kásek, párr. 207.

³¹ Comunidad Indígena Xákmok Kásek, párr. 257.

³² Comunidad Indígena Xákmok Kásek, párr. 226.

³³ Comunidad Indígena Xákmok Kásek, párr. 232.



“VIDA DIGNA” Y DERECHOS REPRODUCTIVOS CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS (FECUNDACIÓN IN VITRO)

Ahora bien, hasta el momento, el único caso contencioso que ha resuelto la Corte que se relacione con derechos reproductivos es el caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*. Este caso se relaciona con la prohibición, generada por una decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, para practicar la técnica de reproducción asistida conocida como fecundación *in vitro* en el país y la afectación de derechos que esto tuvo en algunas parejas que, al momento de la prohibición, estaban intentando concebir a través de dicho procedimiento. En este caso, la Corte reiteró su jurisprudencia respecto a que la protección al derecho a la vida implicaba, a su vez, la adopción de medidas positivas para garantizar una vida digna³⁴. Sin embargo, el Tribunal no tomó como base dicho concepto para desprender las obligaciones que tendrían los Estados en torno a los derechos reproductivos, sino que la Corte efectuó una construcción a partir de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11 (vida privada) y 17 (protección a la familia) de la Convención Americana, para concluir que varios de los denominados derechos reproductivos estaban comprendidos bajo dichos artículos. En efecto, la Corte consideró que el caso se trataba “de una combinación particular de diferentes aspectos de la vida privada que se relacionan con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental y, específicamente, los derechos reproductivos de las personas”³⁵.

³⁴ *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)*, párr. 172.

³⁵ *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)*, párr. 144.



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

Respecto al artículo 11 de la Convención Americana, la Corte reiteró que dicho artículo prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas. Asimismo, el Tribunal consideró que la protección a la vida privada:

“Abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres”³⁶.

Asimismo, la Corte interpretó de manera amplia el artículo 7 de la Convención Americana, el cual normalmente se relaciona con casos de restricciones a la libertad física de la persona y amplió su alcance al considerar que este artículo también conlleva “un concepto de libertad en un sentido extenso, como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”³⁷. De manera que el artículo 7 también garantiza la posibilidad de las personas de auto-determinarse y “escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”³⁸.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte concluyó que el derecho a la vida privada en conjunción con un concepto amplio de libertad implicaba: i) “la decisión de ser o no madre o padre, [lo cual] incluye [...] la decisión de ser madre o padre en el

³⁶ *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)*, párr. 143.

³⁷ *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)*, párr. 142.

³⁸ *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)*, párr. 142.

sentido genético o biológico”³⁹; ii) la autonomía reproductiva, y iii) “el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho”⁴⁰. Respecto a la autonomía reproductiva, se entendió que, de acuerdo con el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, este derecho conlleva el derecho a decidir libremente el número de hijos y el intervalo de los nacimientos, así como a tener acceso a la información y educación que permitan el ejercicio de los mismos. Por ello, la Corte concluyó que la autonomía reproductiva se vulnera cuando “se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad”⁴¹ y se afectaría la protección a la familia cuando se impide llevar a cabo la decisión que una pareja ha tomado para convertirse en padres.

Con relación al artículo 5 de la Convención, la Corte consideró que “los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud [y que] la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva”⁴², así como a la integridad física y psicológica. En virtud de la relación de derechos, la Corte afirmó que:

“Los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal. La salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En relación con el derecho a la integridad personal, cabe resaltar que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud genésica significa que “la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud”⁴³.

³⁹ *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)*, párr. 143.

⁴⁰ *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)*, párr. 146.

⁴¹ *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)*, párr. 146.

⁴² *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)*, párr. 147.

⁴³ *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)*, párr. 148.



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

Además, adoptando un concepto amplio de integral de salud sexual y reproductiva, la Corte señaló que:

“La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables. Asimismo, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos”⁴⁴.

Por último, la Corte concluyó que la vida privada y la autonomía reproductiva guardaban relación con el derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico, lo cual implicaba “el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia [,] el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias *de iure* o *de facto* para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona”⁴⁵.

Con base a esta conceptualización de los derechos reproductivos, y después de realizar una interpretación del artículo 4 de la Convención Americana sobre cómo deben entenderse los términos “concepción” y “persona”, la Corte concluyó que la prohibición de la fecundación *in vitro* constituía un acto desproporcionado y discriminatorio que vulneró los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las personas que se vieron directamente afectadas por dicha prohibición.

⁴⁴ Artavia Murillo y otros (*Fecundación in vitro*), párr. 148.

⁴⁵ Artavia Murillo y otros (*Fecundación in vitro*), párr. 150.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Toda la conceptualización realizada por la Corte en el caso *in vitro*, que reafirma la existencia de los derechos reproductivos en la Convención Americana y que, por tanto, genera obligaciones concretas a los Estados partes del tratado, fue un avance importante y una reivindicación simbólica en el marco del Sistema Interamericano. Además, el trabajo realizado por la Corte permite hacer una protección más directa a temas como la atención en salud reproductiva, sin necesidad de acudir a conceptos como el de vida digna, como se hizo en el caso de la Comunidad Xákmok Kásek. Al respecto, si bien el concepto de vida digna puede cumplir un rol para hacer justiciables los DESC en el Sistema Interamericano, lo cierto es que el uso de este concepto en casos en que se encuentran en juego los derechos reproductivos no resultaría tan efectivo, dado el reconocimiento expreso que ya realizó la Corte de los mismos. En este sentido, lo que sí podría resultar útil sería trasladar los alcances o el tipo de análisis que ha realizado la Corte para garantizar el derecho a una vida digna a los futuros casos que se presenten ante el Sistema Interamericano.

A manera de ejemplo, se puede hacer referencia a las medidas provisionales adoptadas recientemente por la Corte Interamericana en el Asunto *B. respecto de El Salvador*, en el cual la Corte ordenó adoptar todas las medidas necesarias y efectivas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de la señora B., a quien se le negó la interrupción de su embarazo a pesar de tener graves problemas de salud y que el feto era anencefálico. En dicho caso, a pesar de que no se estaba analizando la responsabilidad del Estado, por cuanto eran unas medidas provisionales que lo que buscan es prevenir que se consuma la violación a un determinado derecho, hubiera sido relevante que tanto las partes como la Corte hubieran retomado directamente la conceptualización sobre los derechos reproductivos descrita anteriormente, pues con esto no es necesario entrar a buscar formas de proteger o hacer justiciables dichos derechos, sino que se sigue la lógica del reconocimiento expreso y plena exigibilidad de los mismos.

Finalmente, es cierto que hasta el momento, la Corte Interamericana no ha tenido que afrontar temas como aborto o anticoncepción de emergencia, pero los estándares que fueron aportados en el caso *in vitro*, en conjunción con los alcances que la Corte ha entendido que tiene el derecho a una vida digna, pueden ser herramientas útiles, no solo para el litigio en el marco del Sistema Interamericano, sino también en los países de la región en los que se encuentran los debates abiertos.

II. POR UNA DEFENSA INCONDICIONAL DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y UN MÍNIMO DE RACIONALIDAD CIENTÍFICA

*Rodolfo Vázquez Cardozo*⁴⁶

El 28 de agosto de 2008, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó una serie de reformas en materia de interrupción voluntaria del embarazo que posteriormente fueron validadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un fallo memorable. El debate en el Pleno se desarrolló con elegancia y con gran riqueza argumentativa y, desde mi punto de vista, a la altura de las expectativas generadas por la opinión pública. La votación final alcanzó una robusta mayoría de ocho a tres, que para muchos resultó más de lo esperado. Para el engrose, sin embargo, se optó por una argumentación formal y excesivamente literal. Este tipo de argumentación, ciertamente, no hacía justicia al debate. Digamos que para efectos inmediatos, la argumentación en el engrose fue acertada en aras de alcanzar un consenso entre los ministros, pero dejaba flancos débiles que abrieron un escenario de corte conservador a nivel de muchos estados de la República y, en algunos casos, con notorios tintes fundamentalistas. Entre octubre de 2008 y diciembre de 2010, las constituciones de 18 Estados fueron modificadas para imponer que la vida debía quedar protegida desde la fecundación y, en algunas, hasta su terminación natural.

De entonces a la fecha, mi impresión es que se ha perdido el ímpetu inicial y hemos entrado en un letargo que no augura buenos tiempos para un enfoque de los derechos de la mujer de corte liberal, igualitario, democrático y laico. Estoy convencido, a estas alturas, y más después de las reformas constitucionales de junio de 2011 en materia

⁴⁶ Abogado. Profesor del Departamento Académico de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).





III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

de derechos humanos y la correspondiente respecto al carácter laico de la República Mexicana, que el Poder Judicial debe cerrar filas con una sola convicción: reconocer y proteger los derechos de la mujer, el único personaje en este drama que es titular de derechos. De no hacerlo, la alternativa es condenarla una vez más, y ahora en una situación casi irreversible -dadas las dimensiones que está tomando este problema a nivel nacional- a un estado de subordinación y de dominación convirtiéndola en ciudadana de segunda, severamente discriminada. A este respecto, Francisca Pou afirma sin ambigüedades que: “hablar de desigualdad de género y de hegemonía o dominación patriarcal en México me parece algo parecido a referir lo que los juristas llaman un “hecho notorio”. El índice de diferenciales por género que anualmente da a conocer el Foro Económico Mundial sitúa en el 2009 a México en el lugar 99 de un total de 134. Todos los países de América Latina, a excepción de Guatemala, están por encima de México, que está mejor solamente que 35 países, la mayoría situados en las grandes áreas de influencia de la religión musulmana. Para Pou, al mismo tiempo que se perciben en México algunos signos de buena voluntad reflejados en la aprobación o modificación de la normatividad vigente, se mantienen una serie de “factores y dinámicas que garantizan ampliamente su ineffectividad y dejan el *statu quo* fundamentalmente intocado”⁴⁷.

Reitero, las reformas propuestas a nivel de las constituciones estatales y las futuras reformas a los códigos penales correspondientes, lejos de significar una ampliación de los derechos, suponen una restricción injustificada porque atentan contra el derecho a la privacidad, a la autonomía, a la dignidad y a la igualdad de la mujer⁴⁸. En lo que resta de mi presentación, argumentaré filosóficamente en favor de una defensa incondicional de los derechos de la mujer, y esto a partir de un mínimo necesario de racionalidad científica.

⁴⁷ Véase Pou Jiménez, Francisca. “Género y protección de derechos en México: virtualidad y límites de la jurisdicción constitucional”. En Cruz Parcerero, Juan Antonio y Rodolfo Vázquez (coords.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fontamara: México, 2010, nota 12 al pie.

⁴⁸ Como muestra de las terribles consecuencias de tales reformas, cito los párrafos iniciales de un texto de Diego Valadés titulado “México enfermo”: “Leslie Karina Díaz Zamora es una joven de 20 años que ha sufrido un doble infortunio: perder a su hijo y vivir bajo un régimen confesional. Las autoridades de Baja California, después de mantenerla en reclusión dos años, la sentenciaron a 23 años de prisión a causa de un aborto. Leslie es una víctima más de las reformas constitucionales adoptadas a instancias del alto clero mexicano”. *La jornada*, 7 de febrero de 2011.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

Este derecho se expresa en la libre decisión de la mujer sobre su propio cuerpo. Permítanme citar –a riesgo de ser reiterativo– el conocido ejemplo de Judith Thomson:

“Imagine lo siguiente: Usted se despierta una mañana y se encuentra en la cama espalda contra espalda con un violinista inconsciente. Un famoso violinista inconsciente. Se descubrió que tiene una enfermedad renal mortal, y la Sociedad de Amantes de la Música ha consultado todos los registros médicos disponibles y ha descubierto que sólo usted tiene el grupo sanguíneo adecuado para ayudarlo. Por consiguiente, usted ha sido secuestrado, y la noche anterior han conectado el sistema circulatorio del violinista al suyo, de modo que los riñones de usted puedan ser usados para purificar la sangre del violinista, además de la suya propia. Y el director del hospital le dice ahora a usted: “Mire, sentimos mucho que la Sociedad de Amantes de la Música le haya hecho esto, nosotros nunca lo hubiéramos permitido de haberlo sabido. Pero, en fin, lo han hecho, y el violinista está ahora conectado a usted. Desconectarlo a usted sería matarlo a él. Pero no se preocupe, sólo es por nueve meses. Para entonces, se habrá recuperado de su enfermedad y podrá ser desconectado de usted sin ningún peligro.” ¿Está usted moralmente obligado a acceder a esta situación? No hay duda de que sería muy amable de su parte si lo hiciera, demostraría una gran generosidad. Pero *¿tiene* usted que acceder? [...] ¿Qué sucedería si el director del hospital dijera: “Mala suerte, de acuerdo, pero ahora tiene usted que quedarse en cama, conectado al violinista, por el resto de su vida. Porque recuerde esto: toda persona tiene derecho a la vida; y los violinistas son personas. Por supuesto, usted tiene derecho a decidir lo que suceda a su cuerpo y en su cuerpo, pero el derecho de una persona a la vida prevalece sobre el derecho de usted a decidir sobre su cuerpo. Así que nunca podrá ser desconectado de él”. Creo que usted consideraría que eso es monstruoso, lo cual es indicio de



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

que hay algo realmente equivocado en el argumento que acabo de mencionar y que suena tan verosímil”⁴⁹.

¿Quién con un mínimo de sensatez no aceptaría que existe una asimetría entre el feto y la mujer? El paradigmático caso *Roe vs. Wade* se construyó a partir del reconocimiento del derecho a la privacidad. La restricción legal del aborto representa una intromisión del poder del Estado en la vida privada de las mujeres y sigue siendo, a mi juicio, el argumento más poderoso para limitar su intervención a través de la penalización.

Creo que hay que entender que una cosa es el debate en el terreno de la moral y otro muy distinto el que se opera en el ámbito del derecho. En términos de Luis Villoro:

“[...] Ante un asunto controvertido, objeto de juicios morales divergentes, ¿tiene el Estado derecho, obligación incluso, de imponer leyes y sanciones que correspondan a una concepción determinada? [...] Lo que está en litigio no es si el aborto es bueno o malo moralmente, sino si debe o no ser penalizado por el poder estatal”⁵⁰.



⁴⁹ Thomson, Judith J. “Una defensa del aborto”. En Valdés, Margarita M. (comp.). *Controversias sobre el aborto*. UNAM-Fondo de Cultura Económica: México, 2001, pp. 188-190.

⁵⁰ Villoro, Luis. “¿Debe penalizarse el aborto?”. En Valdés, Margarita (comp.). *Controversias sobre el aborto*. UNAM-Fondo de Cultura Económica: México, 2001, p. 243.

Hoy día, el debate sobre el aborto parece tener sentido si hacemos un esfuerzo para distinguir claramente los dos ámbitos: el moral y el jurídico. Esta distinción es la única que puede asegurar una convivencia plural en el seno de una sociedad que se precie de democrática. Y a la pregunta formulada por Villoro, la respuesta no puede ser otra más que la de un rotundo no. El Estado no debe, ante asuntos controvertidos, imponer alguna concepción determinada por la vía de la penalización.

“[...] Penalizar el aborto”, continúa Villoro, “implica conceder al Estado el privilegio exclusivo de decidir sobre un asunto moral y atentar contra los derechos de las mujeres para imponerles su criterio. Despenalizar el aborto no implica justificarlo moralmente, menos aún fomentarlo. Implica sólo respetar la autonomía de cada individuo para decidir sobre su vida, respetar tanto a quien juzga que el aborto es un crimen como a quien juzga lo contrario”⁵¹.

Pero además, desde un punto de vista consecuencialista, como argumenta Alfonso Ruiz Miguel, la punición del derecho es una medida inútil, entre otras razones por la ineficacia de la pena. En este punto, las cifras hablan por sí solas. No solamente no ha impedido o contribuido a disminuir la práctica del aborto, sino que su prohibición ha provocado la producción de abortos en condiciones sanitarias inadecuadas con las consiguientes muertes y graves enfermedades en las mujeres. Quizás no esté de más recordar una verdad de Perogrullo para todo jurista:

“[...] Sólo debe usarse la sanción penal cuando es estrictamente imprescindible para garantizar un derecho o un bien, o visto a *contrario sensu*, se excluye la justificación de la pena cuando ésta resulta inútil o innecesaria como medio de garantía o de prevención en relación con ciertos derechos o bienes”⁵².

Por lo dicho, comparto el llamado de Marta Lamas a realizar lo que podríamos denominar “un giro jurídico o legal” sacando el aborto de los códigos penales y reglamentándolo en las normas sanitarias. El debate sobre su moralidad e inmoralidad

⁵¹ *Ibid.*, p. 248.

⁵² Ruiz Miguel, Alfonso. “El aborto, entre la ética y el derecho”. En *Telos: Revista iberoamericana de estudios utilitaristas*, N° 2, 2002.



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

debe reservarse a las conciencias individuales y discutirse, con la seriedad que merece, en las aulas universitarias. Pero ante las graves injusticias de que son objeto las mujeres, mucho ganaríamos comenzando por distinguir el ámbito de la moralidad del ámbito del Derecho, y adoptar y ejercer una actitud de denuncia pública y activa. A este respecto, pienso con Marta que: “sólo una sociedad verdaderamente indignada y movilizada ante una ley anticuada, cruel y discriminatoria hará posible que se amplíe el marco despenalizador”⁵³.

DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL

Este derecho se concreta fundamentalmente en el derecho a la libertad sexual y reproductiva y, de manera muy general, en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, o bien, en el derecho a planear y decidir el propio plan de vida y realizarlo. Se trata de entender la autonomía personal en términos de autorrealización, de capacidad en el sentido de Amartya Sen o, si se prefiere, de libertad positiva. Y aquí la diferencia con el feto es insuperable. No hay ninguna evidencia científica que permita concluir que el feto posee alguna capacidad autonómica; por lo mismo, no es titular de derechos fundamentales. ¿Significa esto que quedan desprotegidos de la tutela constitucional? No. El embrión y el feto, como bien nos recordaba Jorge Carpizo, son bienes tutelados jurídicamente, pero no son titulares de derechos fundamentales⁵⁴. De muchos recursos naturales o del mismo patrimonio cultural de la nación decimos que son bienes tutelados por la Constitución, pero de ninguno de estos bienes decimos que son titulares de derechos fundamentales. Lo mismo sucede con el embrión y el feto. Así lo entendió, por ejemplo, la Corte Constitucional colombiana en un fallo del 10 de mayo de 2006. En este fallo, se destacó la no equivalencia entre el *nasciturus* y la vida humana de la mujer con todos los derechos de esta última: a su cuerpo, a su sexualidad y reproducción, a su intimidad, etc.

Pero quiero dar un paso más en el reconocimiento de la autonomía de la mujer. No se trata de una autonomía condicionada, es decir, respetar la autonomía de la mujer porque si así no fuera, se daría lugar a los abortos clandestinos en condiciones de insalubridad, que provocaría las muertes inevitables que todos conocemos. Por supuesto que ya se gana mucho argumentando en este sentido consecuencialista, como ya he

⁵³ Lamas, Marta. “A favor de la RU 486”. En *Enfoque*, del periódico *Reforma*, N°. 501, México, 28 de septiembre de 2003.

⁵⁴ Véase Carpizo, Jorge y Valadéz, Diego. *Derechos humanos, aborto y eutanasia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: México, 2008, p. 17.

señalado. Pero la defensa de la autonomía de la mujer deber ser incondicional, simple y sencillamente, porque de acuerdo con su plan de vida y a la presunción de una decisión racional y deliberada, abortar es lo que mejor le conviene. Este es el argumento de fondo para defender el aborto voluntario, sin restricciones, sin necesidad de probar absolutamente nada. ¿O es que piensan los legisladores antiabortistas que la decisión de abortar para una mujer es una decisión sencilla, sin consecuencias?

Por supuesto, atrás de esta oleada de reformas existen grupos y sociedades cristianas, comenzando por la misma Iglesia Católica, que han participado y participan activamente en su implementación. Esto, en sí mismo, no es censurable. Lo que sí lo es, es que pese a vivir y compartir en muchos asuntos de orden político, social y económico, los valores de una sociedad democrática y liberal, muchos cristianos parecieran estar en posesión del derecho de utilizar la ley para aplicar la moral cristiana al aborto, al divorcio, al suicidio, a la procreación asistida, etc. A este respecto, vale la pena citar el siguiente pasaje:

“Yo mismo soy cristiano, dice Max Charlesworth, y siempre he pensado que a la vez que los cristianos mantienen sus propios valores morales, deberían también preocuparse especialmente de defender el valor de la autonomía personal. [...] Por lo tanto, los cristianos, así como cualquier otro, pueden de una forma válida mantener y promover sus posiciones morales respecto a los temas aquí tratados, pero si son ciudadanos de una sociedad liberal, no simplemente tolerarán, sino que respetarán el derecho de conciencia de sus conciudadanos de mantener posturas contrarias, sin buscar que sus puntos de vista sean impuestos por el Estado”⁵⁵.

Lo que está implícito en esta cita de Charlesworth es la comprensión del valor de la laicidad como una condición necesaria para la convivencia plural en una sociedad democrática. Si distinguimos entre moral privada y moral pública, esta distinción marca un límite con respecto a las convicciones religiosas. Estas deben situarse en un ámbito privado, mientras que el carácter laico del Estado debe exigirse en un ámbito público. Si partimos de la premisa de que entre los planes de vida posibles de cualquier individuo se encuentran también aquellos que se sustentan en convicciones religiosas,

⁵⁵ Charlesworth, Max. *La bioética en una sociedad liberal*. Cambridge: University Press, 1996, p. 3 y ss.



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

en tanto libremente elegidos o ratificados en una etapa de madurez, son tan valiosos como cualquier otro plan de vida y su límite es, igualmente, el daño a la autonomía y bienestar que pudieran causar en terceros al momento de su puesta en práctica. Un liberal no está reñido con las convicciones religiosas. Él mismo puede tener las propias, pero está consciente de que los principios religiosos son inmunes al razonamiento y se reservan en el fuero de la conciencia personal. En este sentido, la religión no es una condición ni necesaria ni suficiente para la moral, mucho menos para el Derecho y la política. Por ello, un individuo liberal entiende que un ordenamiento jurídico, así como cualquier política pública, debe estar dirigido tanto para creyentes como para no creyentes, agnósticos o ateos. En este sentido, tiene razón Martín Farell cuando sostiene que:

“Los principios religiosos son, necesariamente, de tipo metafísico, insusceptibles de prueba, dogmáticos, autoritarios y, en buena medida, inmunes al razonamiento. En la filosofía occidental, se considera a los sentimientos religiosos generalmente como carentes de prueba, y las pruebas que han tratado de buscarse se han considerado inválidas. El orden jurídico, por su parte, está dirigido a todos, creyentes o no creyentes. Para cualquier contenido de orden jurídico hay que dar razones, proporcionar argumentos. Hay que discutir y no dogmatizar”⁵⁶.

⁵⁶ Farell, Martín. *La ética del aborto y de la eutanasia*. Abeledo-Perrot: Buenos Aires, 1985, pp. 13-14.

DERECHO A LA DIGNIDAD

¿Qué decir sobre el derecho a la *dignidad de la mujer* vs. el derecho a la dignidad del embrión o del feto? Siguiendo a un filósofo inglés, Peter Strawson, propongo una definición de persona bastante general y convencional. Persona es un ser “al que podemos atribuir *tanto* propiedades corpóreas *como* estados de conciencia”. A partir de esta definición y de acuerdo con el “estado del arte” de la ciencia, no tiene ningún sentido penalizar el aborto en las primeras 12 semanas. En palabras de los científicos Ricardo Tapia, Rubén Lisker y Ruy Pérez Tamayo:

“El embrión de 12 semanas no es un individuo biológico ni mucho menos una persona, porque: a) carece de vida independiente, ya que es totalmente inviable fuera del útero al estar privado del aporte nutricional y hormonal de la mujer; b) aunque posee el genoma humano completo, considerar que por esto el embrión de 12 semanas es persona obligaría a aceptar también como persona a cualquier célula u órgano del organismo adulto que también tienen el genoma completo, incluyendo a los tumores cancerosos. La extirpación de un órgano equivaldría entonces a matar miles de millones de personas; c) a las 12 semanas, el desarrollo del cerebro está apenas en sus etapas iniciales, ya que sólo se han formado los primordios de los grupos neuronales que constituirán el diencefalo (una parte más primitiva del interior del cerebro) y no se ha desarrollado la corteza cerebral ni se han establecido las conexiones hacia esta región, que constituye el área más evolucionada en los primates humanos. Estas conexiones, indispensables para que pueda existir la sensación de dolor, se establecen hasta las semanas 22-24 después de la fertilización; d) por lo anterior, el embrión de 12 semanas no es capaz de tener sensaciones cutáneas ni de experimentar dolor, y mucho menos de sufrir o de gozar”⁵⁷.

⁵⁷ Recojo estas razones de Ricardo Tapia, Rubén Lisker y Ruy Pérez Tamayo, entre otros científicos, miembros del Colegio de Bioética A.C. Véase *Nexos*, N° 343, julio de 2006.



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

Se ha argumentado desde el punto de vista metafísico que el cigoto es potencialmente una persona y, dado este carácter potencial, debe ser protegido como cualquier otra persona. Vale la pena recordar lo que entiende el padre de la noción de “potencia”, Aristóteles, cuando define la potencia en los siguientes términos:

“Toda potencia es a la vez una potencia para lo opuesto; pues todo lo que tiene la potencia de ser puede no ser actualizado. Aquello, entonces, que es capaz de ser puede ser o no ser. [...] Y aquello que es capaz de no ser es posible que no sea”⁵⁸.

Un óvulo fecundado puede tanto convertirse en una persona real como no convertirse en nada ulterior, como es claro en la cantidad de óvulos fecundados que no terminan en el proceso de anidación o son desechados en abortos naturales. ¿Cuándo es que comenzó a entenderse la noción de potencia como ordenada exclusivamente al ser? No es el momento de contestar a este cuestionamiento, pero estoy convencido de que la introducción de la noción de “creación” y el abandono de la teoría hilemórfica en la reflexión filosófica de corte cristiano -teoría que sirvió desde el Concilio de Viena de 1312 hasta varios siglos después para no admitir que un alma humana real pudiera existir en un cuerpo humano virtual- ha sido extremadamente perjudicial para una adecuada comprensión del proceso evolutivo.

“A principios del siglo XVII”, dice el teólogo jesuita Joseph Doncell, “y como resultado de una combinación de sus primitivos microscopios y su fantástica imaginación, algunos médicos vieron en embriones que tenían sólo unos cuantos días un pequeño ser humano, un homúnculo, con cabeza, piernas y brazos microscópicos. Esta manera de ver al feto daba por supuesto la teoría de la preformación”⁵⁹.

No vale la pena dedicar una sola línea a esta aberración científica. Pero de igual manera, flaco favor hizo la teoría del dualismo cartesiano. Ahora resulta que un espíritu hecho y derecho puede manejar muy bien una máquina microscópica. Ahí, en ese espíritu, ya está la persona, la misma que se salvará o condenará, pero resulta que en este mundo está

⁵⁸ Aristóteles. *Metafísica*, 9.8. 1050b.

⁵⁹ Doncell, Joseph F. “Un punto de vista católico liberal”. En. Valdés, Margarita (comp.), op. cit. p. 115.

metida en un cuerpo desde el momento de la fecundación. Esta es la teoría creacionista de la animación inmediata que sustenta el dualismo cartesiano, y que se ha introducido hasta el tuétano en nuestro imaginario social. Este es el cristianismo vulgar, que es desmentido por otros cristianos sensibles a los avances de la ciencia. Vuelvo al teólogo jesuita:

“La embriología experimental nos dice que cada una de las células del embrión inmaduro, de la mórula, es virtualmente un ser humano. De esto no se sigue que cada una de esas células posea un alma humana. [...] Los gemelos idénticos surgen de un óvulo fertilizado por un espermatozoide, ese óvulo se parte en dos en una etapa temprana de la gestación y da lugar a dos seres humanos. En este caso, los defensores de la animación inmediata tienen que admitir que una persona puede dividirse en dos personas, lo cual es una imposibilidad metafísica”⁶⁰.

Hoy, que el creacionismo está tan discutido, me pregunto si estos no son resabios pre-científicos inspirados en creencias religiosas y, ciertamente, en una imaginación desbordante. Pero no satisfechos con ello, arremeten nuevamente ahora con un argumento “más científico”. Sigo citando al teólogo jesuita:

“Dicen que desde el principio, el óvulo fertilizado posee cuarenta y seis cromosomas, todos los genes humanos, su código vital, y por ello dicen que es un embrión humano. Esto es algo innegable, pero eso no lo convierte en una persona humana. Cuando un corazón humano es trasplantado, se conserva vivo por un corto tiempo fuera del donador; es un ser viviente, un corazón humano con todos los cromosomas y los genes humanos. Pero no es un ser humano, no es una persona”⁶¹.

Por otra parte, si se pensara que en la fase preimplantatoria el embrión es una persona humana, esto implicaría, entre otras cosas: 1) que no obstante la elevada frecuencia de pérdida natural de óvulos fertilizados que nunca llegan a implantarse, se considere a éstos como personas y por lo tanto como personas sujetos de derechos, con lo cual

⁶⁰ *Ibid.*, pp. 117-118.

⁶¹ *Ibid.*, p. 117.



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

esta acción podría calificar jurídicamente como delito; 2) que se conviertan en ilegales aquellos métodos anticonceptivos que actúan modificando el ambiente del endometrio para impedir o interferir con la implantación, como es el caso de los hormonales orales de progestina sola, los dispositivos intrauterinos medicados y los anticonceptivos modernos de bajas dosis que bloquean la ovulación o que podrían actuar sobre el proceso de la implantación (la llamada píldora del día siguiente); 3) que se limite el ejercicio de la libertad reproductiva y sus correspondientes derechos, por la razón inmediata anterior y porque se pondría en riesgo la viabilidad de la fertilización *in vitro*, técnica que en muchos casos constituye el único recurso de las parejas imposibilitadas para tener hijos.

En los primeros meses de gestación, no hay nada que indique que estamos en presencia de un ser con capacidades biopsíquicas básicas, por lo tanto, no es digno, por lo tanto, no es persona. La asimetría es radical. No se puede establecer siquiera la posibilidad de un conflicto de derechos, porque no estamos hablando de dos personas. Por lo tanto, no veo ninguna necesidad de recurrir a la ponderación como recurso para dirimir un conflicto inexistente. El ejercicio de ponderación supone la pugna entre dos derechos de igual jerarquía pero, como se dijo, solo una de las partes es titular de los derechos fundamentales y toda la normatividad jurídica debería estar encaminada a la protección de los mismos.

Dicho lo anterior, si por dignidad entendemos, en la mejor tradición kantiana, que siendo valiosa la humanidad en la propia persona o en la persona de cualquier otro, no debe tratársela *nunca* solo como un medio, sino como un fin en sí misma, y que no deben imponérsele contra su voluntad sacrificios y privaciones que no redunden en su propio beneficio, entonces por ningún motivo la mujer puede ser instrumentalizada y obligada contra su conciencia a mantener un embarazo. Enfatizo esta vía negativa de acceso al concepto de dignidad porque quizás los liberales hemos puesto el acento, con toda razón por supuesto, en la versión positiva del liberalismo con el concepto de autonomía, y en esta necesidad de reconocer nuestras capacidades y merecimientos frente a los paternalismos injustificados, los poderes fácticos, los perfeccionismos fundamentalistas y todas las manifestaciones de poderes autoritarios que limitan o niegan nuestra privacidad, consentimiento y responsabilidad. Pero creo, también, que hemos descuidado esa otra cara del liberalismo que Judith Shklar llamó “el liberalismo del miedo”, la necesidad de exorcizar el miedo y, sobre todo, “el miedo al miedo”, porque finalmente la condición de nuestra libertad o autonomía es la ausencia de temores, es decir, ser tratados sin crueldad y sin humillación⁶². Y esto es precisamente lo que quiero

⁶² Véase Shklar, Judith. “The Liberalism of Fear”. En N. Roseblum (ed.), *Liberalism and the Moral Life*. Harvard University Press: Cambridge, 1991; y *Los rostros de la injusticia* (trad. de Alicia García Ruiz). Herder: Barcelona, 2010.

enfatar con el derecho a la dignidad de la mujer: nunca más ser tratada con crueldad, humillación o discriminación.

DERECHO A LA IGUALDAD

Una última consideración con respecto al derecho a la igualdad de la mujer. En un sentido negativo, tal derecho debe entenderse como un derecho a la no discriminación, y así entendido se emparenta con el derecho a la dignidad; pero en un sentido positivo, el derecho a la igualdad debe entenderse como un derecho a la diferencia. Con respecto a la no discriminación, una ley que penaliza a las mujeres pobres es discriminatoria:

“Es una ley que acentúa las desigualdades existentes en la ya de por sí muy desigual sociedad mexicana. Se podría decir que incluso ayuda a perpetuar las condiciones de pobreza en las que estas mujeres viven imponiéndoles la carga extra de mantener a un hijo no deseado en circunstancias precarias. Además, es una ley que no se aplica a mujeres con recursos, que también abortan, pero en óptimas condiciones sanitarias y sin ningún riesgo ni para su salud ni de ser denunciadas”⁶³.

Con respecto a la igualdad en un sentido positivo, si bien es cierto que se debe predicar la universalidad de los derechos bajo el principio de igualdad, tal universalismo, contra lo que piensan algunas voces masculinas y patriarcales, no debe hacer abstracción de la diferencia sexual. Como sostiene Luigi Ferrajoli, debe intentarse una “refundación” y una “redefinición” del principio de igualdad, en el sentido de una igual valoración jurídica de las diferencias:

“Es el punto de vista de las mujeres”, continúa Ferrajoli, “el que se ha impuesto en el plano cultural, aun antes que en el plano jurídico, y el que ha producido, poniendo en duda y cuestionando el valor y el significado de la igualdad, la que quizás ha sido la más relevante revolución social de los últimos decenios. Obviamente, aún repensado y reformado en función de la valorización de

⁶³ Ortiz Millán, Gustavo. *La moralidad del aborto*. Siglo XXI: México, 2009, p.76.



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

la diferencia de género, ningún mecanismo jurídico logrará, solamente él, garantizar la igualdad de hecho entre los dos sexos. [...] El verdadero problema, el que requiere intervenciones precisas e imaginación jurídica, es la elaboración de un garantismo de las diferencias de género que sirva de hecho para la realización de la igualdad en su sentido más amplio posible”.

Con tal fin, Ferrajoli analiza cuatro modelos de configuración posible de las diferencias: 1. indiferencia jurídica de las diferencias; 2. diferencia jurídica de las diferencias; 3. homologación jurídica de las diferencias; y 4. igual valoración jurídica de las diferencias⁶⁴. Este último modelo, que defiende Ferrajoli, se basa en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales, y al mismo tiempo “en un sistema de garantías capaces de asegurar su efectividad”. A diferencia del primero, este cuarto modelo garantiza a todas su libre afirmación y desarrollo, no abandonándolas al libre juego de la ley del más fuerte, sino haciéndolas objeto de esas leyes de los más débiles que son los derechos fundamentales. Del segundo se distingue porque no privilegia ni discrimina ninguna diferencia, sino que las asume a todas como dotadas de igual valor. Del tercero lo separa el dato de que no desconoce las diferencias sino que, por el contrario, reconoce todas y las valoriza como otros tantos rasgos de la identidad de las personas, sobre cuya concreción y especificidad cada una funda su amor propio y el sentido de autonomía en las relaciones con los demás.

Si algún derecho a la diferencia debe traducirse en un derecho desigual es el derecho a la maternidad voluntaria como autodeterminación de la mujer. Este derecho, concluye Ferrajoli, con razón:

“[...] le pertenece de manera exclusiva porque en materia de gestación, los varones no son iguales a las mujeres, y es sólo desvalorizando a éstas como personas y reduciéndolas a instrumentos de procreación como los varones han podido expropiarlas de esa su personal potencia, sometiéndolas al control penal”⁶⁵.

⁶⁴ Ferrajoli, Luigi. “El principio de igualdad y la diferencia de género”. En Cruz Parceros, Juan Antonio y Rodolfo Vázquez (coords.), *op. cit.*

⁶⁵ Ferrajoli, Luigi. “Igualdad y diferencia”. En *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta: Madrid, 1999.

Termino con una última reflexión para evitar malos entendidos con respecto a esta defensa ferrajoliana del igual valor jurídico de las diferencias. Por ningún motivo se trata de defender una suerte de tolerancia hacia las diferencias, es decir, algo así como una resignación o indiferencia frente a aquello que nos distingue. ¿No resulta acaso ofensivo que alguien en un alarde de solidaridad se exprese diciendo que tolera las condiciones diferenciales de las mujeres en aras de una mejor convivencia social? ¡Hombre, muchas gracias por su deferencia! Por supuesto, resulta un paso importante para cualquier sociedad mínimamente decente superar la vocación discriminatoria y ejercer el hábito de la tolerancia, pero creo que aún este valor, tan querido para los liberales, debe entenderse de forma temporal: se debe trascender el límite impuesto por la tolerancia y aspirar hacia el estado de respeto. No el respeto bobo, sino aquel que se sustenta precisamente en el reconocimiento de las diferencias, así como en los principios de autonomía y dignidad humanas como valores en ningún sentido negociables. La tolerancia sería un primer paso, una virtud transitoria, si se quiere, que debe dar lugar, finalmente, a la igual consideración y respeto de las personas en el contexto de una pluralidad diferenciada. Creo que esta es la idea de Ferrajoli que vale la pena destacar. En este sentido, y después de citar un pasaje ilustrativo de Goethe –“En realidad”, decía Goethe, “la tolerancia no debería ser realmente más que un estado de espíritu pasajero, debiendo conducir al reconocimiento. Tolerar significa insultar”- Ernesto Garzón Valdés concluye con el siguiente párrafo que vale citar, y con ello concluyo:

“Todo demócrata liberal sensato debe, en el ámbito público, procurar reducir la necesidad de recurrir a la tolerancia afianzando la vigencia de los derechos fundamentales. Cuanto menos necesidad de tolerancia existe en una sociedad, tanto más decente lo será. En el ámbito privado, siempre habrá niños que nos tiren piedritas en la sopa y habrá que tolerarlos paternalistamente. Pero, en la medida en que las reglas de lo público penetren en lo privado y se afiancen los derechos de sus miembros, se reducirá también el ámbito de vigencia de la tolerancia”⁶⁶.

La defensa incondicional de los derechos de las mujeres no exige la virtud de la tolerancia, sino de una cuidadosa y firme voluntad de respeto, de un reconocimiento de la igualdad en las diferencias.

⁶⁶ Garzón Valdés, Ernesto. “El sentido actual de la tolerancia”. En Cátedra Ernesto Garzón Valdés 2004, México, ITAM Fontamara-UAM Azcapotzalco-INACIPE, 2005, p. 43.



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

A MODO DE CONCLUSIÓN

Grupo de Información en Reproducción Elegida, GIRE

Para GIRE, como integrante del Comité Nacional del III Congreso Latinoamericano Jurídico sobre Derechos Reproductivos, la realización de este evento en México fue relevante en varios aspectos. En principio, habría que subrayar que la convocatoria fue realizada por las instituciones más importantes de impartición de justicia y de la academia en México: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia. Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no solo destaca por ser el máximo órgano de impartición de justicia en México, sino por su reconocimiento a nivel internacional: **últimamente** obtuvo el Premio de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 2013, otorgado por primera vez a un tribunal.

La convocatoria y el apoyo de estas instituciones fue un logro por sí mismo, pues fortaleció la legitimidad de los congresos como espacios de reflexión jurídica en la región. Asimismo, fue fundamental para que confluyera un número significativo de impartidores de justicia, quienes participaron activamente en las discusiones y compartieron experiencias y estrategias en torno a los derechos reproductivos en América Latina.

En total asistieron 249 profesionales: abogados, periodistas, académicos, comunicólogos, personal de salud, politólogos, economistas, entre otro, originarios de diversos países.

Los 48 ponentes provenientes de Argentina, Jamaica, Estados Unidos, México, Colombia, El Salvador, Costa Rica, India, Polonia, Canadá, España, Italia, Uruguay, Brasil, Venezuela y Perú disertaron, junto con los participantes, en torno al tema “Derecho a la vida: un diálogo sobre justicia, igualdad de género y derechos reproductivos en América Latina”. Destacaron las discusiones sobre el concepto de vida digna y su



vínculo con el pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres, los derechos reproductivos desde una perspectiva de derechos humanos, mortalidad materna, secreto profesional, objeción de conciencia, criminalización de mujeres a consecuencia de sus decisiones reproductivas, el derecho a la vida y las decisiones de Cortes nacionales e internacionales, el desarrollo de tecnologías reproductivas y su impacto en lo legal, entre otros temas.

El hilo conductor de este Tercer Congreso Jurídico fue la discusión en torno a la interpretación no restrictiva o absoluta de la protección de la vida prenatal. Es decir, una mirada consistente y compatible con la dignidad y los derechos humanos de las mujeres. En torno a esto, una de las principales conclusiones fue que esta protección no debería impedir la ampliación de causales lícitas de interrupción del embarazo, ni eximir a los Estados de su obligación de prestar servicios de salud reproductiva. Por el contrario, se deberían establecer obligaciones positivas del Estado a favor de las mujeres embarazadas y para la reducción de los índices de mortalidad materna. Esta idea es, a la vez, un logro y un desafío de los congresos: lograr que, pese a las ofensivas por obstaculizar los derechos reproductivos de las mujeres y aún en condiciones de restricción legal, se puedan ir tejiendo pequeños avances en políticas públicas y leyes a favor de la autonomía reproductiva de las mujeres. En este sentido, en México,



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013



destacados miembros de la clase política y tomadores de decisión del estado de Morelos resaltaron la importancia de la realización de este tipo de eventos en el estado, sobre todo para el impulso de políticas públicas y leyes que permitan avanzar en la defensa y promoción de los derechos reproductivos.

En torno a estos temas se abordaron recientes decisiones judiciales y legislativas, como la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, por mencionar solo la más destacada en la región. Esta sentencia fue un parteaguas en la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”) y su impacto en los derechos reproductivos.

Lo importante a destacar de la sentencia es la definición de que el embarazo comienza con la implantación, es decir cuando el óvulo fecundado se adhiere a la pared del endometrio. Además, que el sujeto de derechos y de protección es la mujer gestante -en tanto el embarazo se da en su cuerpo- y no el feto, que no puede ser considerado como persona. La protección de la vida prenatal reconocida por la Convención Americana solo es realizable a través del respeto, protección y garantía de los derechos reproductivos de las mujeres. Por último, que la protección de la vida prenatal genera obligaciones positivas para el Estado.

En México y en los países donde las sentencias de la Corte Interamericana son vinculatorias, la resolución del caso *Artavia Murillo* obliga a las autoridades a interpretar de forma más progresista y garante las normas de derechos humanos, en particular los de



las mujeres. Además, a visibilizar que la protección de la vida prenatal significa proteger a las embarazadas y brindarles una adecuada atención y no solo usar esta protección como una acción política para prohibir el aborto.

En este sentido, las autoridades en México tienen la obligación de proteger la vida prenatal de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana establecida en la sentencia del caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, es decir, a través del respeto irrestricto de los derechos reproductivos de las mujeres y no en negación de servicios y criminalización de las mujeres que los requieren.

El congreso permitió a los asistentes conocer esta y otras decisiones relevantes para la región. También puso en el centro que, a pesar de la existencia de argumentos sólidos que reconocen los derechos reproductivos de las mujeres como derechos humanos, los Estados de la región hacen poco para garantizar su ejercicio, y que en la práctica, las latinoamericanas siguen sufriendo violaciones a sus derechos, tales como la negación de servicios de salud, criminalización, maltrato en la atención del embarazo y el parto, y mortalidad.

El éxito de este Tercer Congreso Jurídico reafirma a estos espacios como una referencia obligada de discusión de vanguardia en la región. Sin duda, fue de gran relevancia para los participantes de toda la región, ya que permitió discutir temas cercanos a todos los contextos y conocer lecturas innovadoras que permiten tejer estrategias en condiciones restrictivas para el avance de los derechos reproductivos. Además, como resultado general, la comunidad jurídica y médica participó de debates que permitirán una defensa y argumentación legal más cercana a los derechos humanos.



ANEXOS

A continuación se presenta el programa del Tercer Congreso Jurídico, así como las hojas informativas que se entregaron a lo largo del mismo.

PROGRAMA

Domingo 13 de octubre	
19:00-20:00	REGISTRO DE PARTICIPANTES Lugar: Recepción del hotel
INAUGURACIÓN	
Lunes 14 de octubre	
8:00-10:00	REGISTRO DE PARTICIPANTES Lugar: Recepción del hotel
10:00-10:30	CEREMONIA DE INAUGURACIÓN Lugar: Salón Camino Real
10:30-11:20	Conferencia inaugural: LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS Conferencista: Miguel Carbonell , Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) Moderación: Mónica Maccise , Suprema Corte de la Justicia de la Nación de México Lugar: Salón Camino Real
11:20-12:00	Conferencia Magistral: VIDA DIGNA Conferencista: Alexandra Sandoval Mantilla , Corte Interamericana de Derechos Humanos Moderación: Armando Maitret Hernández , Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ) Lugar: Salón Camino Real
12:00-12:30	RECESO



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

PANELES SIMULTÁNEOS

12:30-14:00	<p>PANEL 1 ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA SALUD MATERNA</p> <p>Panelista 1: Garantía para una maternidad segura y deseada</p> <p>Raffaella Schiavon, Comité Promotor por una Maternidad Segura</p> <p>Panelista 2: Interrupción del embarazo en condiciones de seguridad</p> <p>Sergio Araujo Gambaro, Área de Salud Sexual y Reproductiva del Ministerio de Salud Pública de Uruguay</p> <p>Moderación: Adriana Ortega Ortiz, Suprema Corte de Justicia de la Nación</p> <p>Lugar: Salón Crisantemos</p>	<p>PANEL 2 CRIMINALIZACIÓN DE MUJERES A CONSECUENCIA DE SUS DECISIONES REPRODUCTIVAS</p> <p>Panelista 1: Criminalización de los derechos reproductivos: violaciones al derecho a la salud y a la autonomía de las mujeres</p> <p>Brian Citro, Clínica Internacional de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago</p> <p>Panelista 2: Formas diferenciadas de afectación a las mujeres: de la criminalización a los derechos sexuales y reproductivos</p> <p>Joaquina Erviti / Roberto Castro, Universidad Nacional Autónoma de México</p> <p>Moderación: Beatriz Galli, IPAS-Brasil</p> <p>Lugar: Salón Orquídeas</p>
	14:00-15:30	ALMUERZO

MESAS DE DISCUSIÓN SIMULTÁNEAS

15:30-17:00	<p>MESA DE DISCUSIÓN (A) MORTALIDAD MATERNA Y SU JUSTICIABILIDAD FRENTE AL DERECHO A LA SALUD</p> <p>Expositora: Luz Patricia Mejía, ex Relatora de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>Moderación: Monica Arango, Centro de Derechos Reproductivos</p> <p>Lugar: Salón Crisantemos</p>	<p>MESA DE DISCUSIÓN (B) AUTODETERMINACIÓN REPRODUCTIVA DE ADOLESCENTES</p> <p>Expositor: Jorge Salas, Corte Suprema de Justicia, Perú</p> <p>Moderación: Ana Virina Pérez Gúezmez, Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de Morelos</p> <p>Lugar: Salón Bugambilias Cupo limitado: 50 personas</p>	<p>MESA DE DISCUSIÓN (C) SECRETO PROFESIONAL</p> <p>Expositor: Juan Mendoza, Academia de Medicina de Colombia</p> <p>Moderación: Alfonso Carrera, Global Doctors for Choice</p> <p>Lugar: Salón Orquídeas</p>	<p>MESA DE DISCUSIÓN (D) DERECHO VS. MORAL</p> <p>Expositora: Patricia Laurenzo, Universidad de Málaga, España</p> <p>Moderación: Andrea Parra, Universidad de los Andes, Colombia</p> <p>Lugar: Salón Plúmbagos Cupo limitado: 40 personas</p>
	20:00-22:30	COCTEL DE BIENVENIDA		
	Lugar: Jardines del Hotel Sumiya			

Martes 15 de octubre

Cine-debate:

“LA VIDA A CUALQUIER PRECIO” (LIFE AT ANY PRICE)

Moderación: **Oswaldo Feusier**, Universidad Centroamericana ‘José Simeón Cañas’

Lugar: Salón Bugambilias

Cupo limitado: 50 personas

Conferencia Magistral:

LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO SOBRE DERECHOS REPRODUCTIVOS.

Conferencista: **Leticia Bonifaz**, Centro de Investigación y Docencia Económicas

Moderación: **Pedro Salazar**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Lugar: Salón Camino Real

RECESO

PANELES SIMULTÁNEOS

11:00-12:20	<p>PANEL 3 ¿QUÉ HAN DICHO LAS CORTES SOBRE EL DERECHO A LA VIDA?</p> <p>Panelista 1: Sistema Regional</p> <p>Jesús Orozco, Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>Panelista 2: Cortes nacionales</p> <p>Alicia Gómez, Corte Superior de Justicia de Lima, Perú</p> <p>Moderación: Alma Luz Beltrán y Puga, Grupo de Información en Reproducción Elegida</p>	<p>PANEL 4 EL DESARROLLO DE LAS TÉCNOLOGÍAS REPRODUCTIVAS Y SU IMPACTO EN LO LEGAL</p> <p>Panelista 1: Tensiones entre avances científicos y el concepto de vida</p> <p>Lourdes Motta, Sociedad Mexicana de Salud Pública</p> <p>Panelista 2: Aborto seguro como estándar jurídico de derechos reproductivos</p> <p>Joanna Erdman, Universidad Dalhousie</p> <p>Moderación: Graciela Rodríguez, Litiga Olé</p>	<p>PANEL 5 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y EL DERECHO AL ACCESO A SERVICIOS DE SALUD REPRODUCTIVA INTEGRALES</p> <p>Panelista 1: Rogelio Pérez D’Gregorio, Maternidad Concepción Palacios en Caracas Venezuela</p> <p>Panelista 2: Sonia Ariza, Centro de Estudios de Estado y Sociedad</p> <p>Panelista 3: Francisco Coppola, Universidad de la República del Uruguay</p> <p>Moderación: Luis Távara, Federación Latinoamericana de Sociedades de Obstetricia y Ginecología</p>
	<p>Lugar: Salón Crisantemos</p>	<p>Lugar: Salón Orquídeas</p>	<p>Lugar: Salón Bugambilias Cupo limitado: 50 personas</p>



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

<p>12:30-14:00</p>	<p>MESA DE DISCUSIÓN (A) CAUSALES DE VIOLACIÓN SEXUAL Y SALUD PARA LA INTERRUPTIÓN DEL EMBARAZO</p> <p>Expositoras: Regina Tamés, Grupo de Información en Reproducción Elegida</p> <p>Susana Chávez, Centro de Promoción de Derechos Sexuales y Reproductivos</p> <p>Moderación: Ariadna Tovar, Women's Link Worldwide</p>	<p>MESA DE DISCUSIÓN (B) AUTODETERMINACIÓN DE MUJERES Y SERVICIOS ESTIGMATIZADOS: VIOLENCIA OBSTÉTRICA, MUJERES CON VIH, DEPENDIENTES A ESTUPEFACIENTES</p> <p>Expositora: Lynn Paltrow, Advocates for Pregnant Women</p> <p>Eugenia López, Balance</p> <p>Moderación: Hilda Téllez, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación</p>	<p>MESA DE DISCUSIÓN (C) LOS DESAFÍOS EN LA CONSTRUCCIÓN DEL DISCURSO ÉTICO EN LA DEFENSA DE LA VIDA DIGNA</p> <p>Expositor: S. Muralidhar, Tribunal Superior de Delhi, India</p> <p>Moderación: Magda Mierzevska, Tribunal Europeo de Derechos Humanos</p>	<p>MESA DE DISCUSIÓN (D) ¿EMBRIONES, SUJETOS DE DERECHO?</p> <p>Expositora: Margarette May Macaulay, Ex jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>Moderación: Alejandra Mora, Defensoría del Pueblo de Costa Rica</p>
<p>Lugar: Salón Bugambilias Cupo limitado: 50 personas</p>	<p>Lugar: Salón Orquídeas</p>	<p>Lugar: Crisantemos</p>	<p>Lugar: Salón Plumbagos Cupo limitado: 40 personas</p>	
<p>14:00-15:30 ALMUERZO</p>				
<p>15:30-16:10</p>	<p>CONFERENCIA MAGISTRAL: LO JURÍDICO ES POLÍTICO Conferencista: Planned Parenthood Federation of America Moderación: Ana Luisa Liguori, Fundación Ford</p> <p>Lugar: Salón Camino Real</p>			
<p>16:20-17:00</p>	<p>CINE-DEBATE PRESENTACIÓN DEL CORTOMETRAJE: ¡VIVA MÉXICO! Moderación: Flavio Florencio, director del documental</p> <p>Lugar: Salón Bugambilias Cupo limitado: 50 personas</p>			
<p>20:00-22:00</p>	<p>NOCHE MEXICANA</p> <p>Lugar: Jardines del Hotel Camino Real</p>			

MESAS DE DISCUSIÓN SIMULTÁNEAS

CLAUSURA

Miércoles 16 de octubre

9:00-10:00	CINE-DEBATE: “EL DERECHO A LA VIDA EN GUATEMALA” (RIGHT TO LIFE IN GUATEMALA) Moderación: Linda Valencia , Planned Parenthood Global
	Lugar: Salón Bugambilias Cupo limitado: 50 personas
10:00-10:40	CONFERENCIA DE CLAUSURA: LA VIDA: DILEMAS Y TENSIONES Conferencista: Rodolfo Vázquez , Instituto Tecnológico Autónomo de México Moderación: Ximena Casas , Planned Parenthood Global
	Lugar: Salón Camino Real
10:40-11:10	PRINCIPALES CONCLUSIONES DE LAS MESAS DE DISCUSIÓN PRESENTADAS POR LOS MODERACIONES
11:10-11:20	PRESENTACIÓN DE PUBLICACIONES DE LOS CONGRESOS JURÍDICOS
11:20-11:30	ACTO DE CLAUSURA
11:30-11:45	PALABRAS DE DESPEDIDA A CARGO DE LOS CONVOCANTES AL III CONGRESO JURÍDICO



III CONGRESO LATINOAMERICANO
 JURÍDICO SOBRE DERECHOS
 REPRODUCTIVOS
 CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
 14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

HOJAS INFORMATIVAS

A. CAUSAL SALUD: JURISPRUDENCIA Y RECOMENDACIONES DE ÓRGANOS SUPRANACIONALES

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	Comité de Derechos Humanos	44° periodo de sesiones, 1992	Observación General N° 20: Prohibición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7) (HRI/GEN/1/Rev 1): ONU, 1992.
		48° periodo de sesiones, 1993	Observación general N° 22, relativa al derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Aprobada en el 48° período de sesiones: ONU; 1993.
		58° periodo de sesiones, 1996	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos CCPR/ C/79/Add.72. (Concluding Observations/Comments). 58° período de sesiones. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto: Perú, ONU; 1996.
		70° periodo de sesiones, 2000	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. CCPR/CO/70/PER. (Concluding Observations /Comments) 70° período de sesiones: Perú; ONU; 2000.
		85° periodo de sesiones, 2005	Dictamen en el caso <i>Karen Noelia Llantoy Huamán contra Perú</i> . Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Comunicación N° 1153/2003: ONU; 2005.
	2009	Dictamen en el caso <i>K.L. contra Perú</i> . CEDAW/C/ 50/D/ 22/2009, Comunicación N°. 22/2009 case L. C. vs. Perú.	
	Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	23/08/2002	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. A/57/38, p. 454–502: Perú: ONU–CEDAW; 2002.
		37° periodo de sesiones, 2007	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW/C/PER/CO/6. 37° período de sesiones: Perú: ONU– CEDAW; 2007.
		37° periodo de sesiones, 2007	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 37° período de sesiones: Colombia: ONU–CEDAW; 2007 CEDAW/C/COL/CO/6.
		37° periodo de sesiones, 2007	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 37° período de sesiones: Nicaragua: ONU–CEDAW; 2007 CEDAW/C/NIC/CO/6.
20° periodo de sesiones, 1999		Recomendación general N° 24. 20° período de sesiones: ONU; 1999.	



→

SISTEMA EUROPEO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS	Consejo de Europa	16 de abril de 2008	Asamblea Parlamentaria. Resolución 1607. Access to safe and legal abortion in Europe; 2008.
	Corte Europea de Derechos Humanos	20 de marzo de 2007	Caso <i>Tysiac vs Poland</i> . Decisión judicial de la Corte Europea de Derechos Humanos; Application N°. 5410/03.
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	Corte Interamericana de Derechos Humanos	27 de noviembre de 1998	Caso <i>Loayza Tamayo vs Perú</i> . Corte. Decisión de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42.
		7 de marzo de 2005	Caso <i>Mapiripan vs Colombia</i> . Decisión de 15 septiembre de 2005. Serie C N° 122.
		2 de febrero de 2001	Caso <i>Ricardo Baena y otros vs Panamá</i> . Decisión de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72.
		29 de julio de 1988	Caso <i>Velásquez Rodríguez vs Honduras</i> . Serie C N° 4°. Decisión de 29 de julio de 1988.
		19 de noviembre de 1995	Caso <i>Villagrán Morales y otros («Niños de la Calle»)</i> , Decisión de 19 de noviembre de 1999, Serie C N° 63.
		13 de noviembre de 1981	Caso <i>Viviana Gallardo y otras</i> . Serie A N° 10181. Decisión del 13 de noviembre de 1981. Sentencia.
		14 de julio de 1989	Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio 1989, (Ser. A) N° 10. 1989.



III CONGRESO LATINOAMERICANO
 JURÍDICO SOBRE DERECHOS
 REPRODUCTIVOS
 CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
 14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

B. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: JURISPRUDENCIA Y RECOMENDACIONES DE ÓRGANOS SUPRANACIONALES

SISTEMA EUROPEO PARA LA PROTECCION DE LS DERECHOS HUMANOS	Corte Europea de Derechos Humanos	2 octubre de 2001	Caso <i>Pichon y Sajous vs. Francia</i> . App. N°. 49853/99, 2001.
		10 de mayo de 2006	Sentencia C-335/06 Disponibile en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm
REGIONAL	Corte Constitucional de Colombia	28 de febrero de 2008	Sentencia T-209/08 Disponibile en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-209-08.htm
		28 de mayo de 2009	Sentencia T-388/09 Disponibile en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-388-09.htm
		17 de noviembre de 2003	Sentencia Constitucional 1662/2003-R http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/boletines/b09oct03-dic03.pdf

C. SECRETO PROFESIONAL:
JURISPRUDENCIA Y RECOMENDACIONES DE ÓRGANOS SUPRANACIONALES

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	Comité de Derechos Humanos	29/03/2000	General Comment No. 28: Equality of rights between men and women (article 3) 29/03/2000. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10. Part. 20. http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/13b02776122d4838802568b900360e80?Opendocument
		30/03/1999	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile, párrafo 15. CCPR/C/79/Add.104. Disponible en: http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/CCPR.C.79.Add.104.Sp?Opendocument
	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	20° período de sesiones, 1999	Recomendación General N° 24. Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - La mujer y la salud. Párrafo 12d. Disponible en: http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom24
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	Corte Interamericana de Derechos Humanos	18 de noviembre de 2004	Caso <i>de la Cruz Flores vs. Perú</i> . Fondeo, reparaciones y costas. Serie C No.115. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf
REGIONES	Corte Constitucional de Colombia	28 de febrero de 2008	Sentencia T-209/08 Disponible en: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30206
		2 de octubre de 2008	Sentencia T-946/08 Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-946-08.htm
		28 de mayo de 2009	Sentencia T-388/09 Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-388-09.htm



III CONGRESO LATINOAMERICANO
 JURÍDICO SOBRE DERECHOS
 REPRODUCTIVOS
 CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
 14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013

D. TECNOLOGÍAS REPRODUCTIVAS: JURISPRUDENCIA Y RECOMENDACIONES DE ÓRGANOS SUPRANACIONALES

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	Comité CEDAW	20° periodo de sesiones, 1999	Recomendación General N° 24. Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - La mujer y la salud.
		49° periodo de sesiones, 2011	Observaciones finales CEDAW/C/ CRI/CO/5-6. Quinto y sexto periodo de reportes de Costa Rica.
		13° periodo de sesiones, 1994	Recomendación general N° 21, 13° período de sesiones, A/49/38.
	Comité de Derechos Humanos	107° periodo de sesiones, 2013	Observaciones finales. (CCPR/C/ PER/5. Quinto informe periódico del Perú.
	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	30 de mayo de 2012	Observaciones finales E/C.12/PER/ CO/2-4. Segundo y cuarto periodo de reportes de Perú.
		2000	Observación General N° 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del PIDESC).
		2005	Observación General N° 16 (2005). La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del PIDESC).
Comité para los derechos del niño	2003	Observación General N° 4 (2003). La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño.	
Comité contra la Tortura	23 de noviembre de 2012	Observaciones finales. CAT/C/PER/ CO/5-6. Quinto y sexto periodo de reportes de Perú.	
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	Corte Interamericana de Derechos Humanos	28 de noviembre de 2012	Caso <i>Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica</i> Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf



→

ARGENTINA	Corte Suprema de la Nación	5 de marzo de 2002	Proceso de amparo interpuesto por la asociación civil sin fines de lucro Portal de Belén contra el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, a fin de impedir la fabricación, distribución y comercialización del producto dedicado Imediat.
COLOMBIA	Corte Suprema de Justicia	22 de septiembre de 2004	Acción de Tutela presentada contra el Ministerio de la Protección Social, la Vicepresidencia de la República, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y la Asociación Probienestar de la Familia Colombiana PROFAMILIA para evitar la comercialización y distribución de anticoncepción oral de emergencia.
CHILE	Corte Suprema de Chile	30 de agosto de 2001	Recurso de protección para impedir la comercialización del producto dedicado Postinal con la Ministra de Salud y las tres últimas organizaciones también contra el Laboratorio Médico Silesia S.A.
		28 de noviembre de 2005	Juicio ordinario de declaración de nulidad de Derecho Público del registro sanitario de Postinor 2, contra el Instituto de Salud Pública de Chile (ISP).
	Tribunal Constitucional	11 de enero de 2007	Proceso de inconstitucionalidad contra las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad.
	Corte Suprema	30 de enero de 2007	Recurso de protección presentado por una municipalidad contra la Ministra de Salud para impedir que la AOE sea distribuida a las adolescentes entre 14 y 17 años.

→



III CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
CUERNAVACA, MORELOS - MÉXICO
14, 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2013



ECUADOR	Tribunal Constitucional	23 de mayo de 2006	Proceso de amparo contra el Director del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez” y contra el Ministro de Salud para impedir la comercialización del producto dedicado Postinor 2.
MEXICO	Suprema Corte de Justicia	27 de octubre de 2006	Recurso de atracción para conocer una demanda de amparo presentada contra la disposición que modificó la norma que regula los servicios de planificación familiar, para incluir la anticoncepción oral de emergencia.
PERÚ	Tribunal Constitucional	13 de noviembre de 2006	Demanda de cumplimiento contra el Ministerio de Salud para exigir que el Ministerio de Salud distribuya AOE.
		16 de octubre de 2009	Demanda de Amparo contra el Ministerio de Salud con el objeto de que se abstenga de distribuir la “Píldora del día siguiente” en los establecimientos de salud y de distribuir bajo etiquetas promocionales proyectos que el Poder Ejecutivo pretende aprobar y ejecutar respecto a dicha pastilla, sin previa consulta al Congreso.